pendencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1490 que autoriza el establecimiento del Monte de Piedad.— G. O. Nº 6670, del 2 de Agosto de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
QUE AUTORIZA EL ESTABLECIMIENTO DEL MONTE DE PIEDAD.

NUMERO 1490. (Ley 26 de julio de 1947.)

CAPITULO I

Domicilio y objeto

Art. 1.— Se autoriza el establecimiento de una institución de utilidad pública, de crédito y de servicio general bajo la denominación de Monte de Piedad, que en el curso de esta Ley se llamará el Monte de Piedad, con su domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.

(1) Base Ley No. 4247-55 G.O. 7878 del Pat. del Banco Central
rá como asesor del Monte de Piedad.

Art. 2.— El Monte de Piedad será una entidad autónoma, con patrimonio propio, investida de personalidad jurídica, con facultad para contratar y demandar y ser demandada en su propio nombre y derecho, y tendrá, además, las facultades que en esta ley les sean concedidas.

Art. 3.— El Monte de Piedad tendrá por objeto efectuar preferentemente créditos prendarios en las mejores condiciones.

Esta facultad no es limitativa, por tanto, podrá efectuar otras operaciones compatibles con su naturaleza y objeto, siempre que con ellas ayude a mejorar las condiciones económicas y sociales de la comunidad.

Art. 4.— El Monte de Piedad iniciará sus funciones a contar del momento en que su Presidente haya depositado en manos del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional una declaración en que haga constar:

1) que la Junta Directiva ha quedado constituída de acuerdo con las disposiciones de esta Ley referentes a dicho cuerpo, y

2) que el capital ha sido pagado.

CAPITULO II

Del Capital

Art. 5.— El Capital del Monte de Piedad se fija en $ 100.000.00 (cien mil pesos moneda de curso legal), capital que debe ser suscrito totalmente por el Estado.

El capital podrá ser aumentado en $ 100.000.00 (cien mil pesos moneda de curso legal). Este aumento podrá hacerse de una sola vez o por partes nunca inferiores a $ 10.000.00 (diez mil pesos) cada una.

CAPITULO III

De la Junta Directiva.

Art. 6.— La Dirección de los negocios del Monte de Piedad será ejercida por una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales y un Secretario. Habrá un suplente para el Presidente, uno para el Vicepresidente, y uno para cada uno de los Vocales, para reemplazarlos en caso de muerte, ausencia o impedimento. Todos serán nombrados por el Presidente de la República.

El Secretario de la Junta Directiva será el Administrador General, quien tendrá voz y voto en las deliberaciones de la misma, y el cual será sustituido, en caso de impedimento, por un Sub-Administrador General nombrado por el Presidente de la República. Habrá también un Supervisor, nombrado del mismo modo.

Art. 7.— El Presidente, el Vicepresidente y sus suplentes respectivos, así como el Secretario y Administrador General, durarán en sus funciones mientras no sean revocados por el Presidente de la República. Los Vocales y sus suplentes respectivos durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos. De los que inicialmente sean nombrados, uno durará un año y el otro dos años, según señale el decreto de nombramiento.

Art. 8.— Los Directores titulares y suplentes deberán tener suficiente preparación en materia económica, ser mayores de 25 años, de notoria honradez y no poseer intereses contrarios al Monte de Piedad.

Art. 9.— No podrán ser miembros de la Junta Directiva del Monte de Piedad las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra y que no hayan sido rehabilitadas un año, por lo menos, antes de su nombramiento, así como aquellas contra las cuales esten pendientes procedimientos de quiebra.

Art. 10.— Tampoco podrán serlo las personas que estén sub-judice o que hayan sido condenadas a penas criminales o correccionales y no estén debidamente rehabilitadas.

Art. 11.— El Presidente o quien haga sus veces, presidirá la Junta Directiva y tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 12.— Son atribuciones de la Junta Directiva:

1) Determinar las normas que hayan de regir las operaciones y contratos que efectue el Monte de Piedad, fijando los intereses, plazos y tasas y demás condiciones y autorizar en forma general o especial al Administrador para celebrarlos;

2) Determinar la fecha y lugar de los remates de prendas;

3) Nombrar y remover a los empleados que no sean de nombramiento del Presidente de la República, y fijar sus remuneraciones;

4) Determinar las personas que puedan hacer uso de la firma social además del Administrador General;

5) Autorizar la creación de sucursales, agencias o dependencias, en la propia capital de la República y en otras ciudades del país;

6) Crear los cargos que juzgue necesarios para el manejo de los negocios del Monte de Piedad y asignar las respectivas remuneraciones, pudiendo facultar al Administrador para proveer todos aquellos nombramientos que no se reserve la Junta Directiva.

7) Resolver la adquisición o enajenación de bienes inmuebles del Monte de Piedad;

8) Vigilar la marcha de los negocios del Monte de Piedad y tomar cuantas medidas juzgue convenientes para hacer cumplir las disposiciones que se refieren a su organización y funcionamiento;

9) Someter a la consideración de la Secretaría de Estado del Trabajo y Eocnomía Nacional, antes del 15 de Febrero de cada año las cuentas de la Administración, el balance y el informe anual con un informe del Supervisor, cuadro de ganancias y pérdidas y el proyecto de aplicación de utilidades;

10) Publicar el balance y el informe anual, los estados de cuenta y todos los documentos cuya publicación exijan las leyes;

11) Resolver la aceptación de donaciones y liberalidades de cualquier naturaleza que le otorguen los particulares, cumpliendo con las formalidades que prescribe el artículo 937 del Código Civil;

12) Dictar su reglamento interior, en el cual deberá constar el número de sesiones que celebrará cada mes. El reglamento interior estará sujeto a la aprobación de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

CAPITULO IV

Del Administrador General.

Art. 13.— El manejo directo de los negocios del Monte de Piedad estará a cargo de un Administrador General, y, en su defecto de un Sub-Administrador General, quienes responderán directamente por el desempeño de su cometido ante la Junta Directiva.

Art. 14.— Para ser Administrador General y Sub-Administdador General se requieren las mismas condiciones que para ser Director.

Art. 15.— En caso de ausencia temporal del Administrador General, hará sus veces el Sub-Administrador General.

El Sub-Administrador General, cuando actúe como tal, desempeñará las funciones que el Administrador General le designe.

Art. 16.— Son facultades y atribuciones principales del Administrador General:

1) La dirección inmediata y la Administración interna del Monte de Piedad;

2) Determinar las reglas que deban regir las operaciones cuando no estuvieren previstas en la Ley, en el Reglamento de la Ley, Estatutos, Reglamentos o Acuerdos de la Junta Directiva.

3) Velar por la buena marcha de los negocios del Monte de Piedad;

4) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que rigen para el Monte de Piedad y en especial las resoluciones de la Junta Directiva, pudiendo suspender la ejecución de éstas cuando

así lo creyere conveniente; pero en este caso dará cuenta de dicha suspensión a la misma Junta Directiva que decidirá en definitiva lo que considere pertinente;

5) Dar cuenta a la Junta Directiva de todos los negocios que celebre, disposiciones que dicte y propuestas que reciba sobre asuntos que deban ser sometidos al conocimiento de élla;

6) Velar por la buena marcha de los negocios del Monte de Piedad, el orden en la oficina y la eficiencia del personal a cuyo efecto todos los empleados le quedarán subordinados, pudiendo suspenderlos por faltas graves, dando inmediata cuenta a la Junta Directiva;

7) Formular el balance y el Informe anual, lo mismo que el proyecto de aplicación de utilidades, sometiéndolos a la consideración de la Junta Directiva para fines de aprobación;

8) Ostentar la representación del Monte de Piedad, salvo en aquellos asuntos que la Junta Directiva disponga lo contrario;

9) Cuidar bajo su responsabilidad de todos los fondos y bienes pertenecientes al Monte de Piedad;

10) Convocar a la Junta Directiva de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Interior e informarle de las operaciones verificadas y consultarle todos los puntos que creyere de importancia;

11) Proponer a la Junta Directiva la designación de los empleados subalternos del Monte de Piedad.

Art. 17— El Administrador General o Sub-Administrador General en funciones no podrán hacer negocios propios con el Monte de Piedad, ni obligar su firma particular para garantizar obligaciones de otros. Tampoco podrán ejercer funciones de dirección o administración de ninguna sociedad sin el consentimiento de la Junta Directiva.

CAPITULO V

Del Supervisor.

Art. 18.— El Monte de Piedad tendrá un Supervisor, designado por el Presidente de la República. El Supervisor fiscalizará las operaciones de manera permanente.

Art. 19.— No podrá ser designado Supervisor ningún miembro de la Junta Directiva o empleado del Monte de Piedad.

Art. 20.— El Supervisor examinará, por lo menos una vez al mes, los libros, cuentas, valores, documentos y comprobantes del Monte de Piedad, y tendrá derecho a exigir a la Junta Directiva, al Administrador General, al Sub-Administrador General, a los funcionarios y empleados del Monte de Piedad, cualesquiera informaciones, datos o aclaraciones que considere necesarios para el fiel cumplimiento de sus deberes.

Art. 21.— El Supervisor hará constar en un libro especial las observaciones que hiciere.

El Supervisor firmará, además, los Balances, Memorias, Estados, Cuadros de Ganancias y Pérdidas, y Proyecto de Aplicación de Utilidades.

Art. 22.— El Supervisor informará a la Junta Directiva por lo menos una vez al mes;

a) Sobre las cuentas que haya examinado;

b) Sobre la verificación de las existencias de caja, valores y documentos;

c) Sobre los informes que la Junta Directiva debe rendir a la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional;

d) Si, en su concepto, las operaciones del Monte de Piedad de que ha tenido conocimiento, se han efectuado conforme a las estipulaciones de esta Ley, de su Reglamento, de los Estatutos y disposiciones de la Junta Directiva;

e) Si en su concepto los informes y balances presentados por la Junta Directiva están formulados de manera que expresen clara, correcta y verdaderamente el estado de los negocios del Monte de Piedad;

f) Si ha obtenido o no de la Junta Directiva o de los funcionarios o empleados del Monte de Piedad todos los datos y aclaraciones que hubiere solicitado;

g) De todas las irregularidades que compruebe, a fin de que se tomen las providencias que sean pertinentes.

Art. 23.— El Supervisor asistirá, siempre que lo considere necesario, a las reuniones de la Junta Directiva.

CAPITULO VI

Operaciones y Reglas de Administración.

Art. 24.— El Monte de Piedad se ocupará, de manera principal de los siguientes asuntos:

1) Hacer préstamos con garantía prendaria sobre bienes muebles, a los tipos de interes más favorables, de acuerdo con el artículo 41 de esta Ley;

2) Hacer préstamos con garantía de bienes muebles que queden en poder de terceros como depositarios, en manos del deudor, de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia;

3) Descontar sueldos a empleados públicos, municipales o de empresas privadas a los tipos de interes más favorables, previa autorización del Poder Ejecutivo de acuerdo con la ley;

4) Obtener préstamos en Bancos del país que, en conjunto, no excedan de cinco veces el monto de los fondos capitales del Monte de Piedad.

Art. 25.— Los plazos de las operaciones de préstamos serán de seis meses, prorrogables a juicio del Administrador General, siempre que la garantía sea segura y que el deudor pague los intereses puntualmente.

Art. 26.— El deudor queda con el derecho de amortizar cuando quiera, dentro del plazo convenido y de sus prórrogas, el valor de su deuda y podrá recuperar el objeto dado en prenda previo pago de los intereses vencidos, y recargos, según tarifa.

Art. 27.— En caso de transcurridos los plazos que se señalan en el artículo 24, se procederá a realizar la garantía prendaria en remate público, efectuado por el mismo Monte de Piedad.

Art. 28.— La Venta se verificará el día y en las horas designadas por la Junta Directiva en el local del Monte de Piedad, o en el sitio que disponga dicha Junta. Ningún remate se efectuará en domingo o día feriado, ni antes de las 9 de la mañana, ni después de las cinco de la tarde.

Art. 29.— El Administrador General del Monte de Piedad o el funcionario del mismo a quien la Junta Directiva designe, hará publicar en un diario de circulación nacional quince días antes de la fecha fijada para cada remate, un aviso informando al público el lugar, la fecha y hora en que se iniciará el remate. Dicho aviso deberá indicar la fecha inicial y la fecha terminal del período dentro del cual se hubieren realizado los contratos de préstamos sobre los objetos a rematar, sin enumerar ni describir estos ni mencionar los nombres de los deudores. Dicho aviso tendrá siempre el encabezamiento: "Monte de Piedad.— Aviso de Remate".

Art. 30.— Los remates serán hechos por los empleados del Monte de Piedad que designe la Junta Directiva. Este empleado deberá antes de dar comienzo a sus funciones, prestar juramento por ante el Administrador General.

Art. 31.— Las personas designadas por la Junta Directiva del Monte de Piedad para actuar en los remates que se realicen conforme a las disposiciones de esta Ley, no pueden hacerse adjudicatarios de los efectos que deban vender, ni hacer ventas privadas de esos efectos. No pueden, tampoco, hacer pujas por personas no presente en la venta, todo, a pena de nulidad de la venta y adjudicación que hicieren en contra de lo prescrito en este artículo. En caso de que un remate no pueda terminar a las 5 de la tarde, será continuado el siguiente día laborable, a las 9 de la mañana.

Art. 32.— Las adjudicaciones sólo se harán a personas presentes, mayores de edad, o menores emancipados, que actúen por si o por mandato de terceros, después que su oferta de precio haya sido repetida tres veces, en alta voz, por el pregonero, y no se haya hecho oferta superior.

Art. 33.— Las ventas se harán al contado, según las normas que establezca la Junta Directiva del Monte de Piedad.

Art. 34.— El Monte de Piedad llevará un libro en el cual se anotarán los efectos que van a ser puestos en remate público; y otro para asiento de las ventas que se efectúen, en el cual se designarán claramente los objetos vendidos, número del contrato de empeño, el precio y el nombre del adquiriente. Las anotaciones deberán hacerse en este libro con tinta y sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 35.— Si el adquiriente lo requiere, el Monte de Piedad, por intermedio de la persona que efectúe la venta, le dará un certificado de adquisición, en el cual constarán la naturaleza del objeto, el precio por el cual fué adquirido, el nombre del adquiriente y la fecha de adjudicación.

Por esta certificación el Monte de Piedad cobrará la suma que fije la Junta Directiva del mismo.

Art. 36.— Los empleados del Monte de Piedad que actúen como venduteros en sus remates públicos tienen fé pública en el ejercicio de sus funciones.

Art. 37.— A todo remate asistirán: un representante de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional y el Supervisor del Monte de Piedad. Ambos deberán firmar el acta de remate.

Art. 38.— Del producto del remate se deducirán el valor del capital, los intereses, los recargos que hubiere, los gastos de remate, los gastos de Administración y los demás que la liquidación del préstamo exigiere.

El excedente se pondrá a la disposición de los propietarios de los bienes dados en prenda, siempre que lo reclamen dentro de los seis meses siguientes a la fecha del remate.

Este plazo comenzará a correr a contar de la fecha en que el Monte de Piedad publique, en un periódico de circulación nacional, la lista de los artículos vendidos, el número de los contratos a que correspondan y los saldos a favor de los deudores.

Art. 39.— Las prendas que no se hubieren vendido en el remate público quedarán como propiedad del Monte de Piedad, para que vendiéndolas directamente se cobre este el capital, intereses y gastos de remate.

Art. 40.— Las tarifas y reglamentos especiales sobre préstamos deberán ser aprobados previamente por el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

Art. 41.— Ningún préstamo con garantía prendaria podrá exceder del 60 (sesenta) por ciento del valor del objeto ofrecido en garantía, valor que será estimado por una de las personas encargadas de tasar las prendas en el Monte de Piedad. El interés por los préstamos no excederá del 4 por ciento mensual.

Art. 42.— El Monte de Piedad no responderá por la pérdida o deterioro de las prendas empeñadas, cuando la pérdida o deterioro provengan del tiempo o de un hecho de la naturaleza, o de caso fortuito o fuerza mayor; pero tendrá la obligación de conservarlas de la mejor manera posible asegurándolas además contra incendios y otros riesgos.

Art. 43.— El Monte de Piedad llevará los libros que sean necesarios para su buen funcionamiento entre los cuales habrá uno para asentar, día por día, sin retardo alguno, todas las operaciones de empeño que se realicen.

Al anotarse la operación se hará constar el nombre, apellido, edad, estado civil, profesión, cédula personal de identidad y domicilio de la persona con quien se efectúe. En la misma anotación se describirá, con todos sus detalles, el o los objetos motivos de la operación, así como el valor de esta, y se expedirá un recibo al interesado, en el cual se hará constar todo lo anotado en el libro relativo a la operación.

Art. 44.— Cuando en el Monte de Piedad se encuentren objetos robados, o adquiridos por la perpetración de un delito de estafa o de abuso de confianza, el Administrador General entregará dichos objetos, sin remuneración de ninguna especie, al primer requerimiento escrito que le sea hecho por un funcionario de la Policía Judicial, para los fines legales, y mediante recibo detallado de descargo.

Art. 45.— En ningún caso el Monte de Piedad realizará operaciones de empeño con personas que no sean mayores de edad o menores que acrediten estar emancipados.

CAPITULO VII

Utilidades.

Art. 46.— El Monte de Piedad destinará a la constitución de un Fondo de Reservas una cantidad no inferior al 10% de las utilidades líquidas hasta que dicho Fondo de Reservas sea igual al capital pagado.

El Fondo de Reservas habrá de reintegrarse cuantas veces se hallare reducido por cualquier causa.

Art. 47.— La Junta Directiva podrá establecer otras reservas que a su juicio sean convenientes para el mejor desarrollo del Monte de Piedad, así como para constituir un Fondo de Retiro en beneficio del personal de empleados.

CAPITULO VIII

Disposiciones Diversas.

Art. 48.— Queda prohibido al Monte de Piedad:

1) Adquirir o conservar en forma permanente la propiedad de bienes raíces que no fueren necesarios para uso del Mon-

te de Piedad y sus dependencias; el Monte de Piedad deberá enajenar los bienes raíces que le sean dados en pago de obligaciones, en un plazo de tres años prorrogables con autorización de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

2) Conservar en forma permanente propiedades muebles que no fueren las necesarias para el uso de sus oficinas principales, sucursales y dependencias. El Monte de Piedad deberá enajenar las propiedades muebles que le sean dadas en pago de deudas, en el plazo de un año, prorrogable con autorización de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

Art. 49.— El Monte de Piedad está exento del pago de toda clase de contribuciones fiscales, o municipales, establecidas o por establecerse, ya consistan en impuestos, derechos o arbitrios, en tasas o retribuciones por causas de servicios suministrados por el Estado o el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Las exenciones anteriores amparan todos los bienes muebles e inmuebles del Monte de Piedad, sus capitales, utilidades, rentas y los bienes que adquiera así como toda clase de actos o contratos que otorgue sean civiles o mercantiles y por los servicios que reciba o preste, todo a condición de que el Monte de Piedad fuera el obligado legalmente al pago si no existieran las exenciones.

Art. 50.— El Monte de Piedad gozará de franquicia postal, telegráfica y radiotelegráfica.

Art. 51.— Los libros del Monte de Piedad serán foliados y deberán ser autorizados y legalizados por el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

Art. 52.— Las certificaciones expedidas por el Monte de Piedad relativas a los asientos existentes en sus libros y registros, tendrán valor como actos auténticos si están firmadas por el Administrador o por la persona que haga sus veces.

Art. 53.— El Monte de Piedad no estará obligado a copiar en libros copiadores las cartas que envíe; bastará que conserve en legajos las copias obtenidas, por cualquier procedimiento, siempre que sean encuadernadas por orden de fecha o numeración.

Art. 54.— El Monte de Piedad podrá usar tarjetas de sistema Kardek y hojas movibles para su cuentas auxiliares, las cuales tendrán valor probatorio siempre que hayan sido numeradas y visadas previamente por un delegado de la Junta Directiva.

Art. 55.— Los empleados del Monte de Piedad, al tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento de no revelar las operaciones del Monte de Piedad, ni suministrar informes sobre tales operaciones, salvo que así lo exijan las autoridades o entidades que por leyes tengan la facultad para requerirlos.

Art. 56.— Ninguna institución particular podrá denominarse "Monte de Piedad", quedando reservado este nombre para el establecimiento previsto por esta Ley.

Art. 57.— El Poder Ejecutivo podrá dar en uso gratuito al Monte de Piedad, para su establecimiento central, cualquier edificio propiedad del Estado.

Art. 58.— Esta Ley deroga la Ley Nº 56, del 27 de Diciembre de 1938 y sus modificaciones y toda otra ley o parte de ley que le sea contraria, pero en el entendido que permanecen en efectividad todas las leyes ahora vigentes sobre Casa de Empeño o de Compra Venta pertenecientes a particulares.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.